

LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN EQUIPOS TERMINALES Y RELATIVA A LOS EQUIPOS

Jesús Rubí Navarrete
Adjunto a la Directora
Agencia Española de Protección de Datos
Montevideo
23/11/2017

- Protección de los equipos terminales (cookies y otros dispositivos)

Una de las novedades más destacables del Reglamento se centra en el sistema de protección de los equipos terminales de los usuarios.

- El Considerando 20 afirma que toda la información relativa a la utilización de estos equipos y, en particular, la almacenada o emitida por ellos o la que permita la conexión con otro dispositivo o equipo de red forma parte de la esfera privada de los usuarios finales.
- Esta información puede desvelar aspectos muy sensibles de una persona en los ámbitos afectivo, político o social, incluyendo el contenido de las comunicaciones, las imágenes, la localización o las listas de contactos.
- Concluye que la información relativa a estos equipos requiere una protección reforzada de la privacidad.

Estos riesgos pueden producirse no sólo mediante la utilización de dispositivos de seguimiento instalados en el equipo terminal del usuario (programas espía, balizas web, identificadores ocultos o cookies de rastreo), sino también mediante la recopilación a distancia de información relacionada con el equipo terminal a efectos de su identificación y seguimiento utilizando técnicas como la «huella digital» del dispositivo.

Técnicas que, pueden utilizarse sin conocimiento del usuario final, generando una grave amenaza para su privacidad.

Regla general:

- Prohibición para el «uso de las capacidades de tratamiento y almacenamiento de los equipos terminales y la recopilación de información del mismo, incluida la relativa a su soporte físico y lógico» (art.8.1).
- Legitimación del consentimiento de los usuarios finales.
- Tanto la definición como las condiciones del consentimiento serán los regulados en el RGPD.
- El Reglamento admite otra opción para la expresión del consentimiento mediante la configuración adecuada de una aplicación informática que permita acceder a internet, cuando sea técnicamente posible y factible (art.9.2)
- Promueve la posibilidad de manifestar el consentimiento mediante ajustes adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Los **considerandos 23** y **24** analizan la situación existente y concretan las consecuencias de la aplicación de dichos principios.

El **Considerando 23** constata que en la actualidad la mayoría de los navegadores están configurados por defecto para aceptar todas las cookies.

La propuesta del Reglamento señala que conviene que los proveedores de programas informáticos «estén obligados a configurar los programas de modo que ofrezcan la posibilidad de impedir a terceros almacenar información en el equipo terminal» con el fin de que **los usuarios finales dispongan de opciones de configuración que les permiten elegir entre distintos niveles de privacidad**, desde el más elevado (no aceptar nunca cookies) hasta más bajo (aceptar cookies siempre), pasando por niveles intermedios (rechazar cookies de terceros o sólo aceptar cookies de origen).

El **Considerando 24** precisa las condiciones para la obtención del consentimiento a partir de los navegadores u otras aplicaciones, solicitando al usuario final **un acto afirmativo claro que manifieste su consentimiento inequívoco**.

Para ello los proveedores de programas informáticos que facilitan el acceso a internet deben **facilitar, en el momento de su instalación, información** sobre la posibilidad de elegir entre distintas configuraciones de privacidad pidiéndoles que escojan una de ellas.

- Información **no dirigida a disuadir a los usuarios finales de seleccionar una configuración de mayor privacidad.**
- Debe incluir **información pertinente sobre los riesgos** que puede entrañar autorizar el **almacenamiento de cookies de terceros** en el ordenador incluyendo la relativa a la conservación a largo plazo de los historiales de navegación y al uso de los mismos para enviar publicidad personalizada.
- Asimismo, los navegadores deben ofrecer a los usuarios finales **métodos sencillos para modificar la configuración de privacidad en cualquier momento**, durante su utilización y les permitan excluir o aceptar determinados sitios web o especificar cuáles acepta siempre o nunca las cookies.

Estos criterios se concretan en el art.10 del Reglamento que sintéticamente, establece lo siguiente:

- La obligación de que los programas informáticos que permiten comunicaciones electrónicas ofrezcan la posibilidad de impedir a terceros almacenar información sobre el equipo terminal o el tratamiento de la almacenada.
- La obligación de informar antes de la instalación sobre las opciones de confidencialidad y, solicitar el consentimiento del usuario final respecto de una de ellas, como requisito para que pueda proseguir la instalación.
- Contempla un **régimen transitorio** para los programas **ya instalados el 25 de mayo de 2018**, que deberán cumplir las previsiones del Reglamento en el momento de su primera actualización y **como máximo el 25 de agosto del mismo año.**

Excepciones a la exigencia del consentimiento:

- Cuando sea necesario para efectuar la transmisión de una comunicación electrónica o para la prestación de un servicio de la sociedad de la información solicitado por el usuario final.
- Habilita los tratamientos necesarios para medir la audiencia de las webs «siempre que esa medición corra a cargo del proveedor del servicio de la sociedad de la información solicitado por el usuario final» (art.8.1.d). (Cookies analíticas)
- La exención no se aplica a las cookies de terceros, para cuya utilización será necesario obtener el consentimiento.

La prohibición para el tratamiento de información de los equipos terminales se amplía, a la recopilación de la información emitida por el equipo terminal para poder conectarse a otros dispositivos o a un equipo de red tales como la dirección MAC , la IMEI (identificación internacional de la estación móvil), el IMSI u otros.

Excepciones a esta prohibición:

- Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el fin exclusivo de establecer una conexión durante el tiempo necesario para ello.
- Cuando se muestre una advertencia clara y destacada que informe, como mínimo, de las modalidades de recopilación, su finalidad y las personas responsables de ella.

El **Considerando 25** recoge **criterios interpretativos** sobre esta última excepción, señalando que los proveedores de servicios que adopten estas prácticas deben **colocar advertencias claras que informen a los usuarios finales, antes de entrar en la zona delimitada, de que esa tecnología está en funcionamiento** dentro de un determinado perímetro, de la finalidad del seguimiento, de las personas responsables y de las medidas que puede tomar el usuario final del equipo terminal para reducir al mínimo o detener la recogida de datos.

Esta información puede proporcionarse en combinación con el **uso de iconos normalizados** que ofrezcan, de forma claramente visible, inteligible y legible, una adecuada visión de conjunto.

¡MUCHAS GRACIAS!